



**RAD. No. 2021-00239-00.**

**EJECUTIVO SINGULAR.**

**SECRETARIA:** Señor Juez paso a su despacho el presente proceso, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante presento escrito de subsanación en término, sobre el error de que adolecía el libelo demandatorio en Auto datado 26 de Julio de 2021.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 20 de Agosto de 2021.**

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO**

**Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veintite (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).**

En atención a la nota de secretaría precedente, acaeciendo que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante subsanó en el término legal, los defectos aludidos en proveído de fecha Veintiséis (26) de Julio de 2021, donde se resolvió no librar mandamiento ejecutivo, por las razones plasmadas en la parte resolutive del mentado proveído, luego de efectuarse la enmienda, se procederá a su correspondiente examen.

La **COOPERATIVA TELEPOSTAL LIMITADA**, identificada con el NIT No. 890904894, Representada Legalmente por su Gerente RAUL EDUARDO PEÑA RAMIREZ, por intermedio de Apoderado Judicial, incoó demanda ejecutiva singular de menor cuantía, contra **JORGE ELIECER BERNAL ALANDETE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.811.190, cimentado en el incumplimiento del pago de las cuotas pactadas en el titulo valor pagare No. 61875, suscrito entre las partes en la data 14 de octubre de 2016 hasta el 30 de Junio de 2028, por valor de \$54.454.463, a partir del 30 de Julio de 2019 fecha en la que el sujeto pasivo de la acción civil incurrió en mora; en relación a lo anterior, esta Unidad Judicial luego de haber realizado una lectura desprevenida del libelo demandatorio, en auto del 26 de Julio de 2021, decidió No proferir Auto de Mandamiento de Pago, en razón a la ausencia de claridad en los supuestos facticos y petitum del litigio con relación a las datas y contenido plasmados en el titulo objeto de recaudo, por lo que se concedió el lapso de tiempo de cinco (05) días al ejecutante para que enmendara los yerros del libelo, como se atisba en la parte considerativa del mentado proveído.

Ahora bien, en el escrito introductorio de aclaración y subsanación presentado por el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, se otea que efectivamente le asiste razón al Juzgado al manifestar que existió un error, en cuanto al dato plasmado en el numeral 8º "fecha de vencimiento primera cuota" del pagare No. 61875, que sería exigida el 05 de octubre del 2018, y la calenda 30 de noviembre de 2016 taxativamente escrita en la proyección de crédito adjunta como prueba al libelo,



para incluir guarismos dinerarios y librar el auto coercitivo desde esta última, sin embargo, el litigante junto con el mentado escrito anexa prueba documental "certificación emitida por la Gerencia de la COOPERATIVA TELEPOSTAL LIMITADA con Radicado 6-01-20210730000484 de fecha 30/07/2021", signada por RAUL EDUARDO PEÑA RAMIREZ, quien funge como Gerente- Representante Legal del ejecutante, arguyendo que "*para la corrección del error se toma como fundamento la información plasmada en el documento contentivo "proyección de crédito", documento que es previo en su elaboración al título valor"*, por lo que se debería tener como fecha de vencimiento de la primera cuota la que corresponde al 30 de noviembre de 2016 y no la del 05 de octubre de 2018, contracara a ello, esta Unidad Judicial considera que no le asiste razón al ejecutante, porque se atisba de una lectura desprevenida que el pagare No.61875 utilizado como título coercitivo en este libelo de naturaleza ejecutiva singular, trae impreso en el numeral 8° "fecha de vencimiento primera cuota" la data 05 de octubre del 2018, luego entonces, desde esa data en adelante es que surge la obligación del deudor en solucionar todas y cada una de las cuotas, pues estamos en presencia de unos pagos de tracto sucesivo.

Colofón de lo anterior, y como quiera que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante dentro del término legal subsanó y aclaró las falencias del libelo, señaladas en proveído adiado veintiséis (26) de julio de 2021, antecedente, y como del documento acompañado a la demanda, consistente en un Pagare No.61875, resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 del C.G.P., siendo este juzgado el competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el domicilio del ejecutado, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de **JORGE ELIECER BERNAL ALANDETE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.811.190, a favor de la **COOPERATIVA TELEPOSTAL LIMITADA**, identificada con el NIT No. 890904894, representada legalmente por su Gerente RAUL EDUARDO PEÑA RAMIREZ, por intermedio de Apoderado Judicial, por la siguiente cantidad dineraria:

**Pagare No. 61875** por valor de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$49.117.238)**, por concepto de capital insoluto o acelerado, más los intereses moratorios a la tasa del 25.86%, efectivo anual, a partir del Treinta (30) de Julio de 2019, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.



Todo lo deberá pagar la ejecutada en el término de cinco (5) días tal como lo establece el Art. 431 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído conforme lo establece el artículo, 91, 290, 292, 293 del C.G.P., artículo 8 Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Archívese copia de la demanda.

**CUARTO:** Requírase a la parte ejecutante para que allegue a este Despacho Judicial de forma física los títulos valores objeto de recaudo ejecutivo consistente en el **Pagare No. 61875**, para lo cual deberá hacer la solicitud de ingreso al Despacho a través de la plataforma **ENKI**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**

**JUEZ**